



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3262-2016
CALLAO
Obligación de Dar Suma de Dinero**

***Pago de Soles:** No habiendo acreditado la existencia de convenio o pacto respecto de los intereses compensatorios y moratorios; solo se debe ordenar el pago de interés legal, conforme al artículo 1246° del Código Civil.*

Lima, uno de junio
de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil doscientos sesenta y dos - dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I.- ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial del Callao, representada por la Procuradora Pública Municipal**, obrante a fojas quinientos setenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos cincuenta, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que Revocó la sentencia contenida en la resolución número treinta y uno, sólo en el extremo que declaró improcedente el pago de intereses compensatorios y moratorios, y Reformándola declararon Fundada la demanda en todos los extremos de la pretensión principal, por lo que la demandada Municipalidad Provincial del Callao deberá cumplir con el pago de la suma de S/ 11'314,827.56 (once millones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3262-2016
CALLAO
Obligación de Dar Suma de Dinero**

trecientos catorce mil ochocientos veintisiete soles con cincuenta y seis céntimos), más los intereses compensatorios y moratorios pactados.

II. ANTECEDENTES

1.- Demanda

Mediante escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil once, obrante a fojas cuarenta y siete, el Banco de Comercio demanda a la Municipalidad Provincial del Callao, siendo su pretensión principal se le pague la suma de S/ 11'314,827.56 (once millones trescientos catorce mil ochocientos veintisiete soles con cincuenta y seis céntimos), más los intereses compensatorios y moratorios, conforme a lo pactado entre las partes, hasta su efectiva cancelación y como pretensión subordinada cumpla con indemnizarlo, por enriquecimiento sin causa, por restitución del detrimento patrimonial en la suma de S/ 11'314,827.56 (once millones trescientos catorce mil ochocientos veintisiete soles con cincuenta y seis céntimos). Expone en forma genérica como fundamentos de hecho de sus petitorios, lo siguiente:

Pretensión principal:

i) Que, el Banco de Comercio mantuvo relaciones financieras con la Municipalidad Provincial del Callao que datan de hace más de una década. Producto de ello se mantuvo el contrato de cuenta corriente N° 110-01-0378214, entre otras, la que se encontraban sujetas a lo dispuesto por el artículo 225 y siguientes de la Ley N° 26702 (Ley General del Sistema Financiero, Seguros y AFP).

ii) Estando vigente un convenio de recaudación suscrito entre el Banco y la Municipalidad, desde el catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho y actualizado mediante Acuerdo de Consejo N° 000042 del siete



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3262-2016
CALLAO
Obligación de Dar Suma de Dinero**

de julio de dos mil, el banco autorizó una serie de sobregiros o avances en la cuenta corriente, ya referida, a efectos de facilitar las operaciones de la demandada.

iii) En setiembre de dos mil uno, la municipalidad tenía un adeudo en dicha cuenta, por únicamente avances en cuenta y sobregiros de S/ 14' 875,951.00 (catorce millones ochocientos setenta y cinco mil novecientos cincuenta y un soles), siendo que la tasa de interés que se cobraba por ello ascendía al dos por ciento mensual. Se produjo conversaciones a efectos de refinanciar dicho monto, en tanto se planteaba que el interés por sobregiro es el más alto que cobra el sistema financiero; por ello, dado el volumen de la deuda, era necesario un tratamiento especial a efectos de una cancelación de dicho adeudo, otorgándole una tasa preferencial equivalente al 1.75% (uno punto setenta y cinco por ciento) mensual a la Municipalidad nombrada (TEM sujeta a variación).

iv) Se aprobó una refinanciación por la cual el banco procedió a abonar la suma de S/ 15'322,255.32 (quince millones trescientos veintidós mil doscientos cincuenta y cinco soles con treinta y dos céntimos). Esta suma serviría para cubrir el sobregiro que detentaba la municipalidad y por otro lado se le otorgaba un beneficio en tanto se reducía la tasa de interés que se cobraba por el mismo. Esta operación era posible justamente en tanto al refinanciarse la operación con el abono referido en el punto anterior, el banco podía generar una nueva tasa de interés en beneficio de la propia Municipalidad.

v) Que, el estado de cuenta del saldo deudor de la cuenta corriente, enviado a la municipalidad no fue observado dentro de los treinta días



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3262-2016
CALLAO
Obligación de Dar Suma de Dinero**

de recepción, el mismo que se tiene por aceptado, situación que se verifica del abono hecho al treinta y uno de octubre de dos mil uno y que es reiteradamente cuestionado por la municipalidad.

vi) Los ingresos producto del referido convenio redujeron la deuda a un monto en capital de S/ 11'314,827.56 (once millones trescientos catorce mil ochocientos veintisiete soles con cincuenta y seis céntimos), al treinta de abril de dos mil dos.

De la pretensión subordinada:

I.- En el supuesto negado, de considerarse que la municipalidad no dio su autorización para dicho abono, solicita que la municipalidad proceda a indemnizarlo por el monto equivalente al abono hecho al treinta y uno de octubre del dos mil uno, ascendente a la suma de S/ 11'314,827.56 (once millones trescientos catorce mil ochocientos veintisiete soles con cincuenta y seis céntimos).

II.- Si tal cual dice la municipalidad, no existía autorización para proceder al abono hecho en octubre del dos mil uno, entonces el abono hecho a la municipalidad ha devenido en un enriquecimiento que no tiene causa en el contrato de cuenta corriente, constituyendo un abono que al no ser supuestamente autorizado, generó que el mismo produzca sus efectos dentro de la cuenta corriente, produciendo un empobrecimiento para el banco, que debe ser cubierto con la indemnización correspondiente. Habiendo recibido la municipalidad un provecho objetivo.

2.- Contestación de la Demanda

Mediante escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil once, obrante a fojas ciento cinco, la Municipalidad Provincial de Callao contesta la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3262-2016
CALLAO
Obligación de Dar Suma de Dinero**

demanda, ejerciendo defensa de fondo, negando y contradiciendo los fundamentos de hecho de la demanda y sosteniendo básicamente lo siguiente:

1.- Existe un proceso en curso seguido ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, que despacha el Juez Manuel Lora Almeyda, promovido contra el Banco de Comercio (Expediente N° 2003-6978-0-01000-J-CI-2) sobre ineficacia de acto jurídico, proceso que se encuentra en trámite, pendiente de resolverse el recurso de casación interpuesto por su parte, con fecha veintiséis de enero de dos mil once, contra la sentencia de vista, expedida por la Séptima Sala Civil de Lima, contenido en la resolución número diez de treinta de setiembre de dos mil diez, notificada recién el doce de enero de dos mil once, proceso en el cual se ha solicitado se declare la ineficacia de los actos jurídicos relativos al otorgamiento de un préstamo en moneda nacional ascendente a la suma de S/ 15'322,456.32 (quince millones trescientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta y seis soles con treinta y dos céntimos), que el Banco de Comercio ha identificado como préstamo N° 78-000024011. Asimismo, se ha solicitado que se declare la ineficacia del pagaré en blanco, firmado por un supuesto representante de la Municipalidad, en garantía del referido préstamo (el cual ha sido debidamente invalidado en otro proceso) y que se le restituya la cantidad de S/ 5'581,967.92 (cinco millones quinientos ochenta y un mil novecientos sesenta y siete soles con noventa y dos céntimos), liquidada el treinta de abril de dos mil dos, más intereses legales; monto que el banco demandante detrajo indebidamente de otras cuentas de las que eran titulares en dicha entidad, por considerarlas cuentas abiertas en garantía de la supuesta deuda que infundadamente invoca en la demanda.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3262-2016
CALLAO
Obligación de Dar Suma de Dinero**

2.- Que, existe un proceso ya culminado que fuera promovido por el Banco de Comercio contra nuestra Corporación, sobre obligación de dar suma de dinero, al cual puso término la sentencia casatoria dictada el doce de abril de dos mil diez, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 1254-2009, que tiene la calidad de cosa juzgada. En ese proceso que se tramitara ante el Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, el citado banco petitionó indebidamente que se le pagara S/ 11'314,827.56 (once millones trescientos catorce mil ochocientos veintisiete soles con cincuenta y seis céntimos), la misma suma que pretende se le abone en el presente proceso, más intereses compensatorios y moratorios, en ejecución del pagaré suscrito supuestamente por el representante de la comuna. Formula **RECONVENCIÓN** obrante a fojas ciento veinticuatro, solicitando que el banco demandante le restituya la cantidad de S/ 5'581,977.92 (cinco millones quinientos ochenta y un mil novecientos sesenta y siete soles con noventa y dos céntimos), liquidada al treinta de abril de dos mil dos, más intereses legales, suma que detrajo el banco demandante indebidamente de otras cuentas de las que era titular la municipalidad, por considerarlas indebidamente cuentas abiertas en garantía de una supuesta e inexistente deuda.

3.- Puntos Controvertidos

Por resolución número catorce, de fecha dos de mayo de dos mil doce, obrante a fojas doscientos sesenta y seis, se procedió a fijar como puntos controvertidos:

1.- Determinar la existencia; así como el origen de la deuda de S/11'314,827.56 (once millones trescientos catorce mil ochocientos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3262-2016
CALLAO
Obligación de Dar Suma de Dinero**

veintisiete soles con cincuenta y seis céntimos), a favor de la demandante Banco de Comercio.

2.- Dependiendo del punto controvertido anterior, establecer si corresponde el pago de intereses compensatorios y moratorios a favor del demandante.

3.- De ser desestimado el punto anterior, determinar si procede el pago de una indemnización por enriquecimiento sin causa a favor del demandante.

4.- Primera Sentencia de Primera Instancia

El Juez del Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, conforme al estado del proceso, dicta la primera sentencia, de fecha tres de octubre de dos mil doce, obrante de fojas trescientos treinta y seis, declarando **INFUNDADA** la pretensión principal de obligación de dar suma de dinero; e, **IMPROCEDENTE** la pretensión subordinada de indemnización por enriquecimiento sin causa interpuesta por el Banco de Comercio.

5.- Primera Apelación

El Banco de Comercio, mediante escrito obrante a fojas trescientos cincuenta y seis, ingresado por el Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia del Callao, el ocho de noviembre de dos mil doce, interpone recurso de apelación.

6.- Primera Sentencia de Vista

La Sala Civil Permanente del Callao, expide la resolución número veintisiete, de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que obra a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3262-2016
CALLAO
Obligación de Dar Suma de Dinero**

fojas trescientos setenta y nueve, por la cual declara **nula** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y ordenó al *A quo* renueve dicho acto procesal. Indicó como fundamento más importante que, la sentencia de primera instancia declara infundada la pretensión principal sin haber efectuado un análisis lógico jurídico al exponer las razones que lo llevan a concluir que la obligación demandada estaría siendo repetida irregularmente y podría darse un doble cumplimiento de la misma; no ha valorado adecuadamente las pruebas presentadas por las partes y los hechos expuestos en autos.

7.- Segunda Sentencia de Primera Instancia

El Juez del Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, conforme al estado del proceso dicta la segunda sentencia, de fecha dos de julio de dos mil catorce, obrante a fojas cuatrocientos cinco del expediente principal, declarando **Fundada en parte la pretensión principal** de obligación de dar suma de dinero, por lo que la demandada Municipalidad Provincial del Callao, deberá cumplir con el pago de S/ 11'314,827.56 (once millones trescientos catorce mil ochocientos veintisiete soles con cincuenta y seis céntimos), por el saldo del capital adeudado, resultante al treinta de abril del dos mil dos, al demandante el Banco de Comercio, más los intereses legales. **IMPROCEDENTE** en parte la demanda en el extremo de la solicitud de pago de intereses compensatorios y moratorios pactados, e **IMPROCEDENTE** la pretensión subordinada de indemnización por enriquecimiento sin causa, interpuesta por el Banco de Comercio en contra de la Municipalidad Provincial del Callao, con reembolso de las costas y costos por la demandada.

Constituyen los fundamentos más trascendentes:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3262-2016
CALLAO
Obligación de Dar Suma de Dinero**

I.- Considerando cuarto, que conforme al artículo 225° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, vigente a la época de los hechos relatados en la demanda, la cuenta corriente regida por la presente ley es un contrato en virtud del cual una empresa se obliga a cumplir con las órdenes de pago de su cliente hasta por el importe del dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado, por lo que la existencia de una relación obligacional y contractual por imperio de la citada norma, se encuentra acreditada con los estados de cuentas, obrantes a folios tres y catorce y la cantidad reclamada se encuentra acreditada por el cuadro de amortizaciones efectuadas por la Municipalidad Provincial del Callao, obrante a fojas veintidós.

II.- Considerando quinto, que la demandada no niega que la accionante le haya efectuado el préstamo, cuyo saldo reclama en esta demanda, sino refiere que la relación contractual no ha sido autorizada por ella, en consecuencia no existe ninguna relación obligacional, puesto que el ex Director Humberto Fernández Mendoza no tenía facultades suficientes para celebrarla. En ese sentido, la sentencia dictada en el expediente N° 6978-2003, contenida en la resolución número setenta y nueve, de fecha treinta de junio de dos mil nueve, en su décimo cuarto considerando establece un pronunciamiento judicial sobre la representación suficiente de Humberto Fernández Mendoza, señalando lo siguiente: *“(...) el entonces Alcalde del Callao, Alexander Martín Kouri Bumachar otorgó poder especial al codemandado Humberto Alfredo Fernández Mendoza para concretar, negociar, formalizar y celebrar contratos convenios necesarios para el ejercicio de la función, con excepción de los consignados en el artículo cuarenta y siete, inciso diez y dieciocho, de la*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3262-2016
CALLAO
Obligación de Dar Suma de Dinero**

Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, infiriéndose que al momento de la celebración de la reprogramación de la deuda contaba con las facultades suficientes para celebrar la operación bancaria respectiva, a que hacen referencia las instrumentales de fojas ocho y nueve, consistentes en la Liquidación N° 238382, Liquidación N° 321948 y Carta N° 80.10/2001-BI-BC; y, emitir un pagaré por la suma de quince millones y 00/100 nuevos soles, que cancelaría el total del avance de la cuenta a que hace referencia el informe N° 097-02-2001 MPC/OGA, de fecha treinta de octubre de dos mil uno, obrante de fojas veintiuno a veintidós, repetido a fojas ciento sesenta y ocho a ciento sesenta y nueve, por lo que la pretensión de ineficacia del acto jurídico de otorgamiento de préstamo por exceso en el ejercicio de la representación, deberá ser desestimada”, extremo que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, por lo que no es “procedente” este argumento de defensa, en virtud de lo ya resuelto por la autoridad judicial.

III.- Considerando sexto, que respecto al argumento de que el Consejo es la única instancia facultada por Ley para aprobar los empréstitos de la Municipalidad y no ha existido ningún acuerdo que aprobara tal operación, pues sólo ha habido una concertación entre el ex Director Municipal Humberto Fernández Mendoza y altos funcionarios del Banco de Comercio, se debe tener presente que conforme al dictamen dictado en el expediente N° 81-2006, de la Tercera Sala Penal, obrante a folios cuatrocientos sesenta y ocho a cuatrocientos setenta y uno del expediente acompañado, se aprecia que se hace referencia a la declaración testimonial del entonces alcalde ALEXANDER KOURI BUMACHAR, en el que se indica textualmente: “(...) que se abrieron dichas cuentas en el Banco de Comercio en virtud de ese convenio de Recaudación de Tributos, el Banco de Comercio realizaba diversos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3262-2016
CALLAO
Obligación de Dar Suma de Dinero**

*desembolsos con cargos a avances de cuenta, lo cual le permitía contar con los recursos financieros para cubrir los diversos aspectos relacionados con gastos corrientes; en el mismo sentido de la diligencia de confrontación 2008/2011 reconoce que **fue el Consejo quien dispuso el traslado de los fondos y la apertura de las cuentas de garantía de ahí que las responsabilidades tienen carácter administrativo y la documentación respecto a este hecho corresponde al Gerente General de Administración; (...)***, (negrita nuestra), siendo que conforme al artículo 60 de la anterior Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, que si bien fue derogada por la Vigésima Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, publicada el 27 de mayo de 2003, dado que la deuda alegada es del 2001, es de aplicación por el principio de temporalidad de la Ley, establece textualmente que “La contratación de empréstitos y de operaciones de endeudamiento interno requieren la aprobación de la mayoría del número legal de miembros del Consejo. Pueden ser contratados con la garantía de las rentas municipales que generen y deben ser dedicados, bajo responsabilidad, las obras y o servicios públicos que los motivaron y no a gastos corrientes. Los servicios de amortización e intereses no pueden afectar más del treinta por ciento de los ingresos del año anterior.”, siendo que de la revisión del petitorio se aprecia que la presente no se trata de empréstitos y operaciones de endeudamiento interno que requieren la mayoría del número legal del Consejo, sino que es una REPROGRAMACION DE DEUDA YA CONTRAIDA, y como tal no es aplicable al requisito señalado en el artículo 60 de la Ley N° 27972.

IV.- Considerando octavo, que respecto a los intereses que se reclama es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil, que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3262-2016
CALLAO
Obligación de Dar Suma de Dinero**

establece que si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto el interés legal, siendo el caso que la demandante no ha ofrecido medio probatorio que acredite el convenio de interés moratorio, ni un pacto de intereses compensatorios, por lo que es de aplicación el interés legal.

V.- Considerando noveno, respecto de la pretensión subordinada, dado que se está amparando la pretensión principal, en aplicación del artículo 87° del Código Procesal Civil, es evidentemente improcedente la pretensión subordinada.

8.- Apelación

1. La demandada Municipalidad Provincial del Callao, mediante escrito obrante a fojas cuatrocientos veintidós, ingresado por el Centro de Distribución General el diecinueve de agosto de dos mil catorce, interpone recurso de apelación, expresando como agravios:

I.- Que, la sentencia no se encuentra debidamente motivada, habiéndose declarado fundada en parte la demanda sin sustento alguno, dado que lo que se está ventilando en este proceso es la reprogramación de una deuda ya contraída y no la de un préstamo.

II.- Que, se ha hecho oídos sordos a un argumento vital, que el banco omitió indicar en su demanda que la operación de endeudamiento autorizada por el citado acuerdo de Consejo N°0004 2 se concretó en un préstamo de ocho millones de soles, efectuados el diez de noviembre del dos mil uno, que se vio reflejado en dos pagarés en moneda nacional, suscritos en garantía por Humberto Fernández Mendoza y Alfredo Paulette Vargas, según lo dispuesto por el artículo sexto del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3262-2016
CALLAO
Obligación de Dar Suma de Dinero**

referido acuerdo, por tanto con tal operación se agotó la ejecución de las instrucciones de dicho acuerdo, debiendo precisarse además que esa operación no guarda ninguna relación con la de los quince millones trescientos veintidós mil cuatrocientos sesenta y cinco soles con treinta y dos céntimos de sol, que es materia de este proceso, en tal sentido no hubo acuerdo de Consejo que aprobara el préstamo por este último monto; lo que ocurrió es que el señor Humberto Fernández Mendoza se excedió en las facultades de representación otorgadas por la Municipalidad Provincial del Callao, toda vez que si bien contaba con un poder especial que lo facultaba a concertar créditos en cuenta corriente a plazos o de ahorros, no se trataba de una facultad ilimitada, sino muy por el contrario limitada.

III.- Que, el plazo para negar el reconocimiento es de noventa días a partir de aquel en que se tuvo conocimiento el acto, disposición que tampoco se ha tomado en cuenta.

2. El demandante **BANCO DE COMERCIO**, por escrito obrante a fojas cuatrocientos treinta y cinco, ingresado por el Centro de Distribución General con fecha veinte de agosto del dos mil catorce, interpone también recurso de apelación.

9.- Segunda Sentencia de Vista

Por resolución numero cuarenta y cuatro, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, expedida por Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, **Revocó** la sentencia apelada, resolución número treinta y uno, en el extremo que declaró **Improcedente** el pago de intereses compensatorios y moratorios y **Reformándola** declaró **FUNDADA**, en todos los extremos la pretensión principal, por lo que la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3262-2016
CALLAO
Obligación de Dar Suma de Dinero**

demandada Municipalidad Provincial del Callao deberá cumplir con el pago de la suma de once millones trescientos catorce mil ochocientos veintisiete soles con cincuenta y seis céntimos, más los intereses compensatorios y moratorios pactados.

Fundamentos:

I.- Considerando segundo, *“(…) que el indicado acuerdo de reprogramación, respondió a una situación en la cual la demandada mantenía un saldo deudor en cuenta corriente con el Banco demandante, producto de un sobregiro ascendente a la suma de S/.14’875,951.00. Como es de conocimiento general, los intereses que genera el sobregiro en cuenta corriente son los más onerosos del sistema financiero, de modo que en ningún sentido la demandada puede afirmar haber sido perjudicada por el hecho de haberse celebrado el indicado acuerdo de reprogramación, según el cual se abonó en su cuenta corriente la suma de S/.15’322,255.32, con la que se canceló el saldo deudor de su cuenta corriente, debiendo en adelante la demandada amortizar el nuevo saldo deudor producto de la refinanciación, en los términos pactados.”*

II.- Considerando tercero, *“Del modo expuesto, la controversia en cuanto a la existencia de intereses compensatorios y moratorios pactados respecto del acuerdo de refinanciación descrito precedentemente, gira en torno a si se ha acreditado o no la existencia de tal pacto, pues de no ser así correspondería únicamente el pago de los intereses legales conforme a la regla del artículo 1245° del Código Civil”.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3262-2016
CALLAO
Obligación de Dar Suma de Dinero**

III.- Considerando quinto, *“Si bien no existe un documento suscrito por la demandada, donde conste de modo expreso un pacto de intereses, debemos recordar que la existencia de un documento constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto jurídico, el cual puede existir independientemente del documento, conforme con el artículo 144° del Código Civil; es así que existen en autos numerosos indicios (además de la propia condición financiera de la demandante) que justifican asumir la presunción de que efectivamente tal pacto existió.”*

IV.- Considerando sexto, *“Puede apreciarse a fojas quince, la carta, de fecha 30 de octubre de 2001, que la demandante dirige a la demandada, en la que precisa el importe de la operación de reprogramación de la deuda a cargo de la demandada y la tasa de interés aplicable; si bien en la misma comunicación se indica “agradeceremos se sirvan devolvernos la presente debidamente firmada por los representantes autorizados en señal de conformidad con los términos en ella descritos “, se trata precisamente de un requerimiento destinado a contar con una prueba escrita del consentimiento de la demandada, en tal sentido, el hecho que no exista tal copia suscrita por la demandada, solo significa que su aceptación debe ser probada por otro medio.”*

V.- Considerando Sétimo, *“Del modo expuesto resulta claro que la aceptación si se produjo, teniendo en cuenta que el desembolso por parte del Banco demandante, (mediante abono en cuenta) si se realizó el 31 de octubre de 2001 (al día siguiente de la carta descrita en el punto precedente) y por cuanto la demandada efectivamente amortizó dicho crédito en forma mensual hasta el 30 de abril de 2002, realizando pagos por un total de S/.5'581,967.94, que incluyeron intereses por S/.1'574,330.18, conforme con las copias presentadas por la*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3262-2016
CALLAO
Obligación de Dar Suma de Dinero**

demandante a fojas dos y veintidós respectivamente, las que no han sido materia de ninguna cuestión probatoria, por lo que resulta claro que si se imputó parte de los pagos realizados a intereses que no habían sido pactados, hubiese sido de esperar que la demandada reclamara por tal concepto, no obstante no realizó en su oportunidad ningún reclamo de tal naturaleza, lo cual hace de aplicación lo dispuesto por el artículo 141° del Código Civil, de acuerdo con el cual nos encontramos en todo caso ante una

manifestación de voluntad tácita que “se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancia de comportamiento que revelan su existencia”.

III.- CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación; así como de la resolución de procedencia se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la sentencia de vista ha infringido los artículos 138 y 139 incisos 3, 5 y 8 de la Constitución Política del Perú, e infracción normativa del artículo 1246 del Código Civil.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero.- Que, el recurso de casación, materia de análisis, ha sido declarado procedente por infracciones de normas tanto de naturaleza procesal, como material, correspondiendo pronunciarnos en primer lugar, en cumplimiento de la formalidad prescrita por el artículo 388° del Código Procesal Civil, sobre las infracciones procesales, las que deberán entenderse como principales dados sus efectos anulatorios si es que fuesen amparadas. Siendo pertinente pronunciarse, respecto de las infracciones materiales, si es que previamente hubiesen sido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3262-2016
CALLAO
Obligación de Dar Suma de Dinero**

desestimadas las procesales, dado que la regla jurídica anteriormente invocada, las considera como subordinadas, si coexisten con las procesales.

Segundo.- Que, las infracciones procesales invocadas por la municipalidad demandada, quien ha interpuesto el recurso de casación para ser analizadas en el fondo, constituye el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 138 y 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, que regulan la exigencia formulada a la jurisdicción para ejercer el control difuso en el respeto de las normas constitucionales; así como, el cumplimiento de las garantías del Debido Proceso y el derecho que tienen las partes a que se expidan resoluciones judiciales debidamente motivadas.

Tercero.- Que, respecto al incumplimiento del deber prescrito por el artículo 138 de nuestra Constitución Política del Estado, que exige a la jurisdicción común realizar el control difuso de la Constitución, disponiendo la aplicación preferente de una norma constitucional, en caso de ingresar a una situación de conflicto con una norma ordinaria o de menor jerarquía, cuando tenga que resolver un conflicto de intereses concreto sometido a tutela, la recurrente no expone con precisión en sus agravios, cual es la norma constitucional que ha resultado infraccionada, ni tampoco indica cuál es la norma de menor jerarquía cuya aplicación se ha preferido, limitándose únicamente a exponer en forma genérica que: “La infracción normativa no es otra cosa que el apartamiento de la obligación de administrar justicia conforme a la Constitución, a las leyes y a los principios generales del derecho, previsto tanto en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, que señala que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3262-2016
CALLAO
Obligación de Dar Suma de Dinero**

través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes, como en el artículo 139, incisos 3) y 5), de la misma Carta Fundamental, que agrega son principios y derechos de la función jurisdiccional, el principio de observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...). No observándose tampoco de la revisión de los actuados, ni de la sentencia de vista que la Sala Superior haya incumplido este deber de ejercer el control de cumplimiento de la Carta Magna.

Cuarto.- Que, en cuanto a la infracción del artículo 139 inciso 3 de nuestra Norma Fundamental, esto es, el cumplimiento de las garantías que contiene el debido proceso, la doctrina ha definido uniformemente que el Debido Proceso constituye un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren un juzgamiento imparcial y justo, lo que se conoce como el debido proceso en su dimensión procesal; en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa. Entre las garantías cuyo cumplimiento exige todo proceso para ser considerado debido, tenemos a la motivación de las resoluciones judiciales, que no son otras que las razones suficientes que deberá exponer todo Juez en la parte considerativa de los autos y sentencias que expida, que expliquen y justifiquen el sentido de su decisión, evitando así incurrir en decisiones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3262-2016
CALLAO
Obligación de Dar Suma de Dinero**

arbitrarias, las que se encuentran proscritas en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Quinto- Que, en un Estado Constitucional de Derecho, conforme lo ha establecido uniformemente la doctrina y la jurisprudencia protectora de los derechos humanos, uno de los principios que resultan trascendentes es el de la proscripción de la arbitrariedad; la formalidad que garantiza que una decisión judicial no sea arbitraria constituye el cumplimiento de la motivación, lo cual exige a todo Juez que ejerce jurisdicción, sustente su decisión en razones debidamente justificadas y en pruebas admitidas, actuadas y debidamente valoradas, debiendo también sustentar su decisión en derecho; razones todas estas que tendrán que exponerse en forma ordenada y con lógica. En dicha motivación deben analizarse todos los hechos alegados por las partes y que han sido materia del contradictorio, a fin de dar respuesta justa a todos los petitorios formulados en el proceso, caso contrario se correría el riesgo de postrar a la parte en indefensión, afectando su Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Sexto: Que, la impugnante sustenta la denuncia de esta infracción normativa procesal en la circunstancia de que la Sala Superior, al expedir la resolución impugnada, no ha verificado un real análisis de los hechos y de las pruebas para justificar si corresponde o no declarar fundado el petitorio de pago, tanto de intereses moratorios como de intereses compensatorios; así como, la existencia de un contrato que la obligue a pagar la suma de dinero solicitada por el banco demandante en su pretensión principal. Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha fijado con precisión que la exigencia de motivación no implica desarrollar una sentencia extensa, profusa, no dependiendo el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3262-2016
CALLAO
Obligación de Dar Suma de Dinero**

cumplimiento de la garantía de motivación, de la extensión de la resolución, sino de las razones que justifiquen la decisión. Respecto de la obligación, cuyo cumplimiento se exige en el petitorio principal de la demanda, esta se encuentra debidamente sustentada, tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia, existiendo dos pronunciamientos conformes que cumplen con los estándares mínimos de motivación, razón por la cual corresponde desestimar también esta infracción procesal denunciada. Respecto de la motivación del petitorio de pago de intereses será analizado en los considerandos posteriores cuando se resuelva la causal sustantiva.

Sétimo: Que, desestimadas las causales procesales, corresponde ingresar a analizar la causal material por la cual este recurso ha pasado a fondo, esto es, la inaplicación del artículo 1246° del Código Civil, norma que prescribe textualmente: *“Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado, y en su defecto, el interés legal.”*

Octavo: Que, la inaplicación de una norma se produce cuando el órgano jurisdiccional que interviene como instancia de mérito, al resolver un conflicto no aplica aquella norma infraccionada, la que resulta pertinente, y que de haberse aplicado en forma idónea, habría generado obtener una decisión judicial que asegura resolver el conflicto de intereses sometido a tutela, en forma más justa.

Noveno: Que, revisada la sentencia de vista se observa que a pesar de corresponderle a la Sala de Apelación justificar su extremo revocatorio, exponer argumentos que le permitan rebatir satisfactoriamente lo sostenido por el *A quo* en la sentencia de primera instancia, que fuera



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3262-2016
CALLAO
Obligación de Dar Suma de Dinero**

materia de apelación, y habiendo expresado el *A quo* en el octavo considerando de su sentencia, que *“respecto de los intereses resulta de aplicación el artículo 1246° del Código Civil, estableciendo que la demandante no ha ofrecido medio probatorio que acredite la existencia del convenio de interés moratorio, ni un pacto de intereses compensatorios, por lo que a su criterio resulta de aplicación el interés legal”*; sin embargo, el Colegiado Superior en su sentencia de vista, pese a la exigencia expuesta y considerar también que no existe en autos un documento suscrito por la demandada, donde conste de modo expreso un pacto de intereses, invoca la existencia de una presunción tácita de que dicho pacto si existió y para ello valora la carta, de fecha treinta de octubre del dos mil uno, que la demandante dirigiera a la demandada, en la que precisa el importe de la operación de reprogramación de la deuda a cargo de la demandada y la tasa de interés aplicable y considerar que la emplazada no ha demostrado su disconformidad con dicha liquidación, afirma que con su silencio expresó una conformidad tácita; empero, no expone razón alguna que justifique que la municipalidad demandada efectivamente recibió dicha comunicación, pese a que en uno de sus argumentos afirma que en la misma se indica *“agradeceremos se sirvan devolvernos copia de la presente debidamente firmada por los representantes autorizados”*, lo cual no es otra cosa que la constancia de recepción de la comunicación; y, pese a que dicha formalidad no ha sido cumplido por la parte demandante, pues no existe aceptación; la Sala Superior aplica incorrectamente *“el silencio”* como manifestación de voluntad, el cual exige que se acredite, suficientemente, como presupuesto, haber sido emplazada la parte a la cual se le requiere para que exprese su disconformidad, lo que no ha sido acreditado en la presente caso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3262-2016
CALLAO
Obligación de Dar Suma de Dinero**

Décimo: Que, en efecto, además la Sala Superior al expedir la sentencia de vista no ha tomado en cuenta lo dispuesto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en la Casación N°1958-2009-Lima, que en su considerando noveno señala: *“(...) de una lectura sistemática del breve articulado(...) que regula el pago de intereses (...) Concretamente los artículos 1242° al 1250° del Código Civil, se llega a la conclusión de que los intereses moratorios sólo pueden derivarse válidamente del pacto o convenio, afirmación que fluye no sólo de la lectura de los artículos pertinentes, sino que está corroborado con estudios sobre la materia, como por ejemplo en el Código Civil Comentado, Tomo VI, Derecho de las Obligaciones, páginas 5543-5544, al comentar el artículo 1242° del Código mencionado, expresa: “Raymundo Salvat precisa que los intereses moratorios son aquellos que el deudor puede deber, por retener un capital después de la fecha en que debía devolverlo, es decir, los intereses son moratorios cuando las partes fijan el tipo de interés que regirá en caso de mora, o sea estableciendo al respecto una cláusula penal.”*

Décimo primero: Que, estando a las razones expuestas, la parte demandante no ha acreditado la existencia de un convenio o pacto, en el cual se sustente la exigencia de la obligación de pagar intereses compensatorios o moratorios, correspondiéndole pagar únicamente los intereses establecidos en el último párrafo del artículo 1246° del Código Civil, esto es, el interés legal.

Décimo segundo: Conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado y el artículo 413 del Código Procesal Civil “Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3262-2016
CALLAO
Obligación de Dar Suma de Dinero**

constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales.” De lo que se colige que, la demandada es un órgano de gobierno local, por lo tanto está exenta del pago de costas y costos del proceso.

6. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil:

a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial del Callao, representada por la Procuradora Pública Municipal** obrante a fojas quinientos setenta y cuatro, en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y cuatro, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos cincuenta, que **Revocó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número treinta y uno, en el extremo que declaró **improcedente** el pago de intereses compensatorios y moratorios y **REFORMÁNDOLA** declararon **fundada** la demanda en todos los extremos la pretensión principal, por lo que la demandada Municipalidad Provincial del Callao deberá cumplir con el pago de la suma de once millones trescientos catorce mil ochocientos veintisiete soles con cincuenta y seis céntimos, más los intereses compensatorios y moratorios pactados.

b) Actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia apelada, su fecha dos de julio del dos mil catorce, obrante a cuatrocientos cinco, que declaró **Fundada en parte la pretensión principal** de obligación de dar suma de dinero, por lo que la demandada Municipalidad Provincial del Callao, deberá cumplir con el pago de once millones trescientos catorce mil ochocientos veintisiete soles con cincuenta y seis céntimos, por el saldo del capital adeudado, resultante



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3262-2016
CALLAO
Obligación de Dar Suma de Dinero**

al treinta de abril de dos mil dos, al demandante el Banco de Comercio, más los intereses legales, **improcedente** en parte la demanda en el extremo del pago de intereses compensatorios y moratorios pactados, **improcedente** la pretensión subordinada de indemnización por enriquecimiento sin causa, interpuesta por el Banco de Comercio en contra de la Municipalidad Provincial del Callao e improcedente el reembolso de las costas y costos por cuenta de la demandada.

c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Banco de Comercio contra la Municipalidad Provincial del Callao, sobre obligación de dar suma de dinero. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Távora Córdova**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CALDERÓN PUERTAS

SÁNCHEZ MELGAREJO

IGP/CSA